



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO . 2 2 6 DE 07 OCT 2025

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 174 DEL 08 DE AGOSTO DE 2025 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE "RNSC 036-23 AGUADULCE"

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución No. 092 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de 1991 señala que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano (Artículo 79), y consagra obligaciones compartidas entre el Estado y las personas como la de proteger las riquezas naturales (Artículo 8) y otras exclusivas para las personas como las de proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano. (Numeral 8 del Artículo 95, en consonancia con el Artículo 58).

Que los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993, crearon la figura de conservación privada de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil y las definieron como la parte o el todo del área de un inmueble que conserve una muestra de un ecosistema natural y sea manejado bajo los principios de la sustentabilidad en el uso de los recursos naturales y que toda persona natural, jurídica o colectiva propietaria de un área denominada Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá obtener Registro del Ministerio del Medio Ambiente.

Que la ley 99 de 1993 fue reglamentada en este tema por el Decreto 1996 de 1999, en tanto el artículo 5º dispone que toda persona propietaria de un área denominada Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá obtener registro único a través de Parques Nacionales Naturales de Colombia del Ministerio del Medio Ambiente.

Que el Artículo 1º del decreto 3572 de 2011, prevé la creación de Parques Nacionales Naturales de Colombia, como un órgano del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 13 ibídem, enuncia las funciones de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, a su vez en numeral 14 de este artículo le autoriza expresamente para *"Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema*

He.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO . 2 2 6 DE 0 7 OCT 2025

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 174 DEL 08 DE
AGOSTO DE 2025 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL
EXPEDIENTE "RNSC 036-23 AGUADULCE"**

de Parques Nacionales, así como para el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil. Subraya fuera de texto.

Que por medio de Resolución No. 092 de 2011, la Directora General de Parques Nacionales Naturales de Colombia, delega una función y dicta otras disposiciones, entre tanto el artículo segundo ibídem dispone "ARTICULO SEGUNDO: Delegar en el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas la función de otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables asociados al Sistema de Parques Nacionales Naturales y el registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil (...)" Subraya fuera de texto.

Que mediante el Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se compilaron los Decretos reglamentarios del sector ambiente, entre los que se encuentran el Decreto 2372 de 2010 "en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas", y el Decreto No. 1996 de 1999 "Por el cual se reglamentan los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993 sobre Reservas Naturales de la Sociedad Civil".

Que el artículo 1.1.2.1.1 del Decreto No. 1076 de 2015, establece las funciones de Parques Nacionales Naturales como Unidad que conforma y administra el sector.

Que para efectos del procedimiento de Registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil en la presente actuación, se procederá conforme a la Sección 17 -Reservas de la Sociedad Civil, del Capítulo 1 -Áreas de Manejo Especial- del Título 2 -Gestión Ambiental-, de la Parte 2 -Reglamentación-, del Libro 2 -Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-, del Decreto No. 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

I. ANTECEDENTES – EXP. 2023230790100036E

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, mediante Resolución No. 174 del 08 de agosto de 2025, registró como Reserva Natural de la Sociedad Civil "AGUADULCE", una extensión superficial total de **40,6255 ha**, a favor de los predios denominados:

1. "SIN DIRECCION AGUADULCE UNO 1", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 307-32217, con un área de **15,1660 ha**, ubicado en el municipio de Nilo, departamento de Cundinamarca, de propiedad de la



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO . 2 2 6 DE 0 7 OCT 2025

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 174 DEL 08 DE
AGOSTO DE 2025 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL
EXPEDIENTE "RNSC 036-23 AGUADULCE"**

sociedad **INVERSIONES DELVASA S.A.S.**, identificada con NIT. 901.216.198-6.

2. "SIN DIRECCION EL ROSAL", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 307-32218, con un área de **11,2613 ha**, ubicado en el municipio de Nilo, departamento de Cundinamarca, de propiedad de la sociedad **INVERSIONES DELVASA S.A.S.**, identificada con NIT. 901.216.198-6.
3. "SIN DIRECCION LA PITITA HOY EL MANANTIAL", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 307-32219, con un área de **14,1982 ha**, ubicado en el municipio de Nilo, departamento de Cundinamarca, de propiedad de la sociedad **INVERSIONES DELVASA S.A.S.**, identificada con NIT. 901.216.198-6.

Que el acto administrativo en comento, se notificó por medios electrónicos el 11 de agosto de 2025, al señor **EDUARDO JOSÉ DEL VALLE MORA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.757.094, en calidad de representante legal de la sociedad **INVERSIONES DELVASA S.A.S.**, identificada con NIT. 901.216.198-6, conforme con la autorización efectuada vía correo electrónico, a través del cual indicó la dirección de correo electrónico para efectos de notificaciones: eduardo@almaster.com.co.

II. DE LA INTERPOSICION DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Mediante radicado No. 20254700094752 del 22 de agosto de 2025, el señor **EDUARDO JOSÉ DEL VALLE MORA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.757.094, en calidad de representante legal de la sociedad **INVERSIONES DELVASA S.A.S.**, identificada con NIT. 901.216.198-6, presentó ante este despacho recurso de reposición en contra de la **RESOLUCIÓN No. 174 DEL 08 DE AGOSTO DE 2025 "POR MEDIO DE LA CUAL SE REGISTRA LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL RNSC 036-23 "AGUADULCE"**, del cual se esgrimen los siguientes argumentos:

"(...) 6. FUNDAMENTOS DE HECHO – MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, la Sociedad sustenta este recurso de reposición en los siguientes fundamentos de hecho, esto sin perjuicio de los argumentos jurídicos que se presentarán en la siguiente sección.

6.1. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (en adelante "MADS") conceptuó mediante Oficio 8140-E2-002151 del 20 de septiembre de 2019 que la figura de los Bancos de Hábitat y las Reservas Naturales de la Sociedad Civil



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO . 2 2 6 DE 0 7 OCT 2025

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 174 DEL 08 DE
AGOSTO DE 2025 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL
EXPEDIENTE "RNSC 036-23 AGUADULCE"**

son figuras complementarias, y por lo tanto, en una misma área se puede constituir un Banco de Hábitat como una RNSC. El MADS lo dispone en los siguientes términos en la página 4 del Oficio:

En este orden de ideas, la figura de Banco de Hábitat y Reserva Natural de la Sociedad Civil son figuras complementarias, por tanto, puede constituirse un Banco de Hábitat sobre un área de Reserva Natural de la Sociedad Civil, siempre y cuando dicha superficie cumpla con las condiciones mencionadas en numeral 1 y 2 del artículo 3 de la Resolución 1051 de 2017:

6.2. Como se puede evidenciar en la siguiente imagen, dicho Concepto fue dirigido al Representante Legal de la Sociedad, quien solicitó expresamente al MADS que se pronunciara sobre la compatibilidad entre la existencia de una RNSC y un Banco de Hábitat

OAJ-8140

Bogotá, D. C. 2 0 SET. 2019

Doctor
EDUARDO DEL VALLE M.
edevalle@delvallemora.com
Bogotá D.C.

20/SEPTIEMBRE/2019 FOLIOS: 2 ANEXOS: 5 FOLIOS ÚTILES

AL CONTESTAR CITE: 8140-E2-002151

TIPO DOCUMENTAL: OFICIO

REMITE: OFICINA ASESORA JURÍDICA

DESTINATARIOS: EDUARDO DEL VALLE

Referencia: Petición 14063 del 04 de Julio de 2019 Reserva Natural de la
Sociedad Civil – Banco de hábitat

6.3. El 22 de septiembre de 2022, los predios denominados "Aguadulce 1", "El Rosal", "El Manantial" y "El Trópico" que se encuentran dentro de la misma vereda San Bartolo, fueron registrados como el Banco de Hábitat Aguadulce – Río Sumapaz, por parte de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante acto administrativo 21012022E2011681.

6.4. El Banco de Hábitat Aguadulce – Río Sumapaz se divide en dos áreas las cuales corresponden a un solo proyecto, pero por la ausencia de colindancia se ha solicitado el registro de dos reservas así: (i) RNSC Aguadulce para los predios Aguadulce 1, El Rosal y El Manantial que fue registrada por PNN mediante Resolución No. 174 del 8 de agosto de 2025, y (ii) RNSC El Trópico bajo el presente trámite administrativo el cual se asocia al predio El Trópico.

6.5. El 3 de febrero de 2023 se solicitó el registro de la RNSC Aguadulce, en cuyo caso desde el comienzo se fue absolutamente transparente con PNN al solicitar el registro e indicar que se contaba con el BH, lo cual se hacía justamente sobre la base de lo conceptuado por el MADS, por lo cual se trató de una actuación bajo el principio de la buena fe y la confianza legítima.

Je



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO . 2 2 6 DE 0 7 OCT 2025

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 174 DEL 08 DE AGOSTO DE 2025 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE "RNSC 036-23 AGUADULCE"

Solicitud de Registro - RNSC Aguadulce

Eduardo Del Valle

Para: atencion.usuario@parquesnacionales.gov.co <atencion.usuario@parquesnacionales.gov.co>

Registro RNSC - Aguadulce EDV.pdf;

Bogotá D.C., 3 de febrero de 2023

Señores

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARQUES NACIONALES NATURALES DE
COLOMBIA

Correo electrónico: atencion.usuario@parquesnacionales.gov.co

Calle 74 No 11 - 81

Bogotá D.C.

Asunto: Solicitud de registro de la Reserva Natural de la Sociedad Civil "Aguadulce" (RNSC Aguadulce) localizada en la vereda San Bartolo, municipio de Nilo, departamento de Cundinamarca.

(...)

Anexo 10: Conceptos MADS y PNN sobre compatibilidad de BH y RNSC

6.6. El 3 de febrero de 2023, la Sociedad solicitó ante PNN el inicio del trámite de registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil (en adelante "RNSC") "Aguadulce", a favor de los predios denominados "Aguadulce 1", "El Rosal" y "El Manantial". Junto con la solicitud se aportó el Oficio 8140-E2-002151 del 20 de septiembre de 2019 que, como se mencionó, reconoció que las RNSC y los Bancos de Hábitat son compatibles. La solicitud fue recibida mediante Radicado No. 2023230790100036E del 7 de febrero de 2023 por parte de PNN.

6.7. Debido a que los polígonos del predio no coinciden de manera integral con lo establecido por las planchas obsoletas, antiguas y desactualizadas del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (en adelante "IGAC"), la solicitud del registro se actualizó frente a 40,6255 hectáreas -que es la que corresponde con lo dispuesto por el IGAC-, a pesar de que la conjugación de los tres (3) de los (4) predios que conforman el Banco de Hábitat tienen un área de 52,14 hectáreas.

De ahí que el área del BH en la zona del Aguadulce es mayor al área de la RNSC Aguadulce con una diferencia de más de 12 hectáreas, de ahí que hay un error de PNN no sólo al desconocer la compatibilidad del BH con la RNSC, sino que además PNN se equivoca al asumir que la totalidad del BH se superpone con la RNSC, pues evidentemente se trata de áreas que tiene diferencias.

Mientras que el área del BH corresponde con la realidad predial y el cuerpo cierto de los tres predios del área Aguadulce, el área de la RNSC se registró limitando al polígono de lo que tiene el IGAC, esto a pesar de que las escrituras, el folio y el propio municipio reconocen que el área de El Manantial, El Rosal y Aguadulce 1 tiene un área de 51,14 hectáreas, por lo cual es mayor a las 40,655 hectáreas de la RNSC Aguadulce.

gpe



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 226 DE 07 OCT 2025

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 174 DEL 08 DE
AGOSTO DE 2025 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL
EXPEDIENTE "RNSC 036-23 AGUADULCE"**

6.8. El 10 de marzo de 2023, PNN expidió el Auto No. 084 del 10 de marzo de 2023, mediante el cual se dio inicio al trámite de registro de la RNSC Aguadulce, RNSC 036-23.

6.9. El Auto No. 084 del 10 de marzo de 2023 fue notificado a la Sociedad el 13 de marzo de 2023.

6.10. El Auto No. 084 del 10 de marzo de 2023 presentó unos requerimientos de remisión de información, que fueron debidamente cumplidos por la Sociedad en el término previsto para ello, pues el 5 de mayo de 2025, la Sociedad remitió la información requerida.

6.11. El 8 de agosto de 2025, PNN emitió la Resolución No. 174 del 8 de agosto de 2025, mediante la cual registró la RNSC Aguadulce RNSC 036.23.

6.12. La Resolución No. 174 del 8 de agosto de 2025 fue notificada a la Sociedad el 11 de agosto de 2025.

6.13. En la parte considerativa de la Resolución, PNN afirma en su página 20 que existe un traslape entre el área registrada como Banco de Hábitat Aguadulce – Río Sumapaz y la solicitud de la RNSC, hecho que es de conocimiento de la Sociedad por haber sido quien solicitó los trámites:



Figura 2. Traslape con área registrada como Banco de Hábitat Aguadulce-Río Sumapaz. Fuente: Capa Registro Único de Ecosistemas y Áreas Ambientales – REAA 2024.

En este sentido, la parte considerativa de la Resolución afirma lo siguiente:

6.14. De ahí que el área del BH en la zona del Aguadulce es mayor al área de la RNSC Aguadulce con una diferencia de más de 12 hectáreas, de ahí que hay un error de PNN no sólo al desconocer la compatibilidad del BH con la RNSC, sino que además PNN Se equivoca al asumir que la totalidad del BH se superpone con la RNSC, pues evidentemente se trata de áreas que tiene diferencias. Mientras que el área del BH corresponde con la realidad predial y el cuerpo cierto de los

SPC



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO . 2 2 6 DE 0 7 OCT 2025

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 174 DEL 08 DE AGOSTO DE 2025 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE "RNSC 036-23 AGUADULCE"

tres predios del área Aguadulce, el área de la RNSC se registró limitando al polígono de lo que tiene el IGAC, esto a pesar de que las escrituras, el folio y el propio municipio reconocen que el área de El Manantial, El Rosal y Aguadulce 1 tiene un área de 51,14 hectáreas, por lo cual es mayor a las 40,655 hectáreas de la RNSC Aguadulce.

6.15. Conforme a lo anterior, el párrafo 8 de la Resolución No 174 del 8 de agosto de 2025 determina lo siguiente:

"Párrafo 1: Se ordena remitir oficio informativo y copias de esta resolución al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, teniendo en cuenta el traslape evidenciado a favor de los predios denominados "SIN DIRECCION AGUADULCE UNO 1", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 307- 32217, "SIN DIRECCION EL ROSAL", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 307-32218 y "SIN DIRECCION LA PITITA HOY EL MANANTIAL", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 307-32219, de conformidad con la normativa y los procedimientos correspondientes, para lo que se considere pertinente frente al registro como Banco de Hábitat."

(...)

8. PETICIONES

8.1. *En el territorio se pueden materializar cambios frente al medio ambiente y la Sociedad está comprometida con ello, por lo que de acuerdo con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, la Sociedad solicita a PNN respetuosamente que adopte las siguientes decisiones:*

8.2. **PRIMERA PRINCIPAL:** *Que se **REVOQUE** el párrafo 1 del artículo 8 de la Resolución 174 de 2025 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, por medio de la cual se registró la RNSC 036 - 23 "AGUADULCE". (...)"*

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

El recurso de reposición es la herramienta jurídica que tienen los administrados para exponer ante el funcionario que tomó una determinada decisión, los fundamentos jurídicos que consideren necesarios para solicitar que se aclare, se modifique o se revoque la misma por considerar que ésta va en contravía del ordenamiento jurídico, dicho instrumento se encuentra consagrado en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en donde se establece que se debe presentar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, o en su defecto a la notificación por aviso.

En este sentido, el objetivo del recurso de reposición es que se pueda dar la oportunidad al funcionario de la administración que profirió la decisión de

He



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO . 2 2 6 DE 0 7 OCT 2025

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 174 DEL 08 DE AGOSTO DE 2025 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE "RNSC 036-23 AGUADULCE"

enmendar o corregir un error que se haya presentado en el acto administrativo expedido por él en ejercicio de sus funciones.

La Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)"

Que así mismo en cuanto a la oportunidad y presentación de los recursos, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez."

En cuanto a los requisitos que deben reunir los recursos, señaló:

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

HC



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO . 2 2 6 DE 0 7 OCT 2025

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 174 DEL 08 DE
AGOSTO DE 2025 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL
EXPEDIENTE "RNSC 036-23 AGUADULCE"**

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."
(Subraya fuera del texto)

Que, efectuada la revisión del recurso presentado, se estableció que el mismo cumple con los requisitos de forma establecidos en los preceptos legales aquí citados, por lo que en esta instancia se estima procedente resolverlo de fondo.

IV. FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA DECISIÓN

Que, el Recurso de Reposición con radicado No. 20254700094752 del 22 de agosto de 2025, se presentó dentro de los términos legales establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011).

Que, el Código Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y que las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad.

Que, en atención a los argumentos expuestos por el recurrente en el radicado No. 20254700094752 del 22 de agosto de 2025, en el que solicita la revocatoria del parágrafo 1 del artículo 8 de la Resolución No. 174 del 08 de agosto de 2025, este Despacho considera necesario traer a colación lo estipulado en la Resolución No. 0097 del 24 de enero de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por medio de la cual se creó el Registro Único de Ecosistemas Ambientales – REAA, la cual en su artículo 1º estableció lo siguiente:

*"(...) **ARTÍCULO 1. OBJETO.** Créase el Registro Único de Ecosistemas y Áreas Ambientales –REAA-, como una herramienta informativa, dinámica cuyo objetivo es identificar y priorizar ecosistemas y áreas ambientales el territorio nacional, en las que se podrán implementar Pagos por Servicios Ambientales (PSA) y otros incentivos a la conservación, que no se encuentren registradas en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas –RUNAP-. (...)" Subrayado y negrilla fuera de texto*

Por su parte, el artículo 4º de la citada Resolución, estableció las condiciones para el registro de ecosistemas y áreas ambientales en el REAA, indicando:

*"(...) **ARTÍCULO 4: CONDICIONES PARA EL REGISTRO DE ECOSISTEMAS Y ÁREAS AMBIENTALES EN EL REAA.** Serán objeto de registro los ecosistemas y áreas ambientales que cumplan las siguientes condiciones:*

MC



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO . 226 DE 07 OCT 2025

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 174 DEL 08 DE
AGOSTO DE 2025 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL
EXPEDIENTE "RNSC 036-23 AGUADULCE"**

- a) Ecosistemas y áreas Ambientales a escala nacionales revisados con base en el análisis técnico efectuado por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y en la información del Sistema de Información Ambiental de Colombia- SIAC-, a excepción de las áreas protegidas registradas en el Registro Único de Áreas Protegidas -RUNAP. (...) *Subrayado y negrilla fuera de texto*

En concordancia con lo anterior, el literal b del artículo 7º, estableció la exclusión de las áreas protegidas registradas en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas - RUNAP del Registro Único de Ecosistemas y Áreas Ambientales - REAA, de la siguiente manera:

*"(...) **ARTÍCULO 7. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO.** El registro de ecosistemas o áreas ambientales será actualizado por:*

- a) *Precisión y actualización de la información temática o cartográfica a escala igual o de mayor detalle respecto a la existente.*
- b) **En el evento en que algún ecosistema o área ambiental como área protegida y registrada en el Registro Único de Áreas Protegidas - RUNAP, esta será excluida del Registro Único de Ecosistemas y Áreas Ambientales -REAA. (...)**

Así las cosas, de la citada norma se deduce que las figuras de Banco de Hábitat y Reservas Naturales de la Sociedad Civil **no son compatibles en relación con los registros (RUNAP VS REAA)**, toda vez que las Reservas Naturales de la Sociedad Civil son una categoría de conservación de gobernanza privada que junto con otras áreas protegidas públicas¹ conforman el Sistema Nacional de Áreas Protegidas -SINAP², siendo estas susceptibles de incorporación en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas - RUNAP del SINAP, tal y como se establece en el parágrafo del artículo 2.2.2.1.3.3. del Decreto 1076 de 2015:

¹ ARTÍCULO 2.2.2.1.2.1. Áreas protegidas del Sinap. Las categorías de áreas protegidas que conforman el Sinap son:

Áreas protegidas públicas:

a) Las del Sistema de Parques Nacionales Naturales.
b) Las Reservas Forestales Protectoras.
c) Los Parques Naturales Regionales.
d) Los Distritos de Manejo Integrado.
e) Los Distritos de Conservación de Suelos.
f) Las Áreas de Recreación.

Áreas Protegidas Privadas:

g) Las Reservas Naturales de la Sociedad Civil.

Parágrafo. El calificativo de pública de un área protegida hace referencia únicamente al carácter de la entidad competente para su declaración.

² ARTÍCULO 2.2.2.1.1.3. Sistema Nacional de Áreas Protegidas, SINAP. EL Sistema Nacional de Áreas Protegidas es el conjunto de las áreas protegidas, los actores sociales e institucionales y las estrategias e instrumentos de gestión que las articulan, que contribuyen como un todo al cumplimiento de los objetivos generales de conservación del país.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO . 2 2 6 DE 07 OCT 2025

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 174 DEL 08 DE
AGOSTO DE 2025 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL
EXPEDIENTE "RNSC 036-23 AGUADULCE"**

"(...) **ARTÍCULO 2.2.2.1.3.3. Registro único de áreas protegidas del Sinap.** Recibida la información relacionada en el artículo anterior, el coordinador del Sinap deberá proceder a contrastar la correspondencia de las áreas remitidas, con la regulación aplicable a cada categoría, después de lo cual podrá proceder a su registro como áreas protegidas integrantes del Sinap.

Las áreas protegidas que se declaren, recategoricen u homologuen, con posterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto, deberán ser registradas ante el Coordinador del Sinap, para lo cual deberá adjuntarse la información relacionada en el artículo anterior. El coordinador del Sinap, con base en este registro emitirá los certificados de existencia de áreas protegidas en el territorio nacional.

PARÁGRAFO. *Las reservas naturales de la sociedad civil cuyo trámite de registro se haya adelantado o adelante de conformidad con lo previsto por este decreto serán incorporadas al registro único de áreas protegidas por Parques Nacionales Naturales de Colombia. (...)" (Subrayado fuera de texto)*

Que de conformidad con lo anterior, la orden de remitir un oficio informativo y copias de la resolución de registro de la **RNSC 036-23 AGUADULCE** al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, teniendo en cuenta el traslape con el Banco de Hábitat denominado: "Aguadulce – Río Sumapaz", obedece a la obligación como autoridad administrativa de interpretar y aplicar las normas al caso concreto, no obstante, la decisión es meramente informativa, pues se deja a discreción de esa Autoridad Ambiental³ como administradora del REAA, para que proceda desde el alcance de sus competencias como lo considere pertinente.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto y después del análisis jurídico realizado al recurso de reposición interpuesto por el señor **EDUARDO JOSÉ DEL VALLE MORA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.757.094, en calidad de representante legal de la sociedad **INVERSIONES DELVASA S.A.S.**, identificada con NIT. 901.216.198-6, este Despacho considera que los argumentos expuestos en el recurso de reposición con radicado No. 20254700094752 del 22 de agosto de 2025, no tienen el fundamento para desvirtuar la motivación técnica y jurídica de la resolución impugnada.

Que, en consecuencia, de lo anterior, este Despacho procederá a confirmar la **Resolución No. 174 del 08 de agosto de 2025 "POR MEDIO DE LA CUAL SE REGISTRA LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL RNSC 036-23 "AGUADULCE"**.

En mérito a lo anteriormente expuesto, la Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales,

³ Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO . 2 2 6 DE 07 OCT 2025

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 174 DEL 08 DE
AGOSTO DE 2025 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL
EXPEDIENTE "RNSC 036-23 AGUADULCE"**

RESUELVE:

Artículo 1: NO REPONER y en consecuencia confirmar en su totalidad la **Resolución No. 174 del 08 de agosto de 2025 "POR MEDIO DE LA CUAL SE REGISTRA LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL RNSC 036-23 "AGUADULCE"**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2: Notifíquese el contenido del presente acto administrativo personalmente o en su defecto por aviso, al señor **EDUARDO JOSÉ DEL VALLE MORA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.757.094, en calidad de representante legal de la sociedad **INVERSIONES DELVASA S.A.S.**, identificada con NIT. 901.216.198-6, en los términos establecidos en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 3: El encabezado y la parte resolutive de la presente resolución deberán ser publicados en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 4: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno y se da por agotada la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley.

Dado en Bogotá, D.C., a los 07 OCT 2025

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTA CECILIA DÍAZ L'GUIZAMÓN

Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

Elaboró:
Ángela María Torres Ramírez
Abogada GTEA
Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental

Revisó:
Andrea Johanna Torres Suárez
Abogada GTEA
Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental

Aprobó:
Guillermo Alberto Santos Ceballos
Coordinador GTEA
Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental